



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** “El ingreso al proceso de los litisconsortes supone el respeto al estado del proceso, al no ser posible que la intervención genere que se retrotraiga el proceso a un estado anterior al que se encuentre al momento de la incorporación, en perjuicio de los intereses de las partes, sin embargo la intervención en una etapa distinta a la postulatoria, no impide ofrecer medios probatorios, ni exime al Juez de la calificación de los mismos, por el contrario técnicamente es imperativo en resguardo al derecho a la prueba”.

Lima, once de julio  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco - dos mil quince en Audiencia Pública de la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

**I.- ASUNTO:** -----

Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos veintidós, interpuesto el catorce de octubre de dos mil quince por Luz María Tantarico Delgado contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinticinco de agosto del mismo año, obrante de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y uno, que confirma la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, corriente de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y seis, que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y en consecuencia nulo el acto jurídico de compraventa y el documento que lo contiene, consistente en el Contrato de Compraventa de fecha treinta de enero de dos mil diez, celebrado por Bertha Díaz Fernández con Ángel Gómez Díaz respecto a un solar de cuatrocientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>), ubicado en Calle Sarita Colonia, Caserío de Montegrande, Distrito y Provincia de Jaén. -----

**II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:** -----

**2.1.- Demanda:** -----

El treinta uno de agosto de dos mil once, mediante escrito corriente de fojas trece a diecinueve, Bertha Díaz Fernández interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico a efectos que se declare nulo el Contrato de Compraventa de un solar de cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>), ubicado en Calle Sarita Colonia, Caserío Montegrande, Distrito y Provincia de Jaén, celebrado el treinta de enero de dos mil diez, así como del documento que lo contiene. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **i)** El veintidós de mayo de dos mil cuatro la recurrente mediante Contrato Privado de Compraventa adquirió el inmueble de su hermana Ninfa Ubaldina Díaz Fernández y su cónyuge Segundo Vásquez Ramírez, fecha desde la cual viene poseyendo el bien como propietaria, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; **ii)** A mediados del año dos mil ocho construyó una casa de material de concreto de dos plantas, en un área de ochenta y ocho metros cuadrados (88 m<sup>2</sup>), y a inicios del año dos mil nueve cedió temporalmente su vivienda recién construida a su hijo demandado Ángel Gómez Díaz, para que viva con su conviviente Luz María Tantarico Delgado y su nieta Rosa Janeli Gómez Tantarico, hasta que mejore su situación económica y pueda mantener a su familia en forma independiente, sin embargo -*agrega*- ahora Luz María Tantarico Delgado pretende apropiarse de su solar y casa a través de una demanda de Declaración de Unión de Hecho y Sociedad de Gananciales, amparada en un Contrato simulado de Compraventa del solar, el cual celebró el treinta de enero de dos mil diez con la finalidad que se realice el trámite de la instalación de los servicios de agua y desagüe ante la Empresa Cobra, porque



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

no podía estar presente al encontrarse delicada de salud; **iii)** Dicho acto jurídico es nulo *ipso iure* por adolecer de simulación absoluta, toda vez que la recurrente nunca ha tenido la voluntad de vender el mencionado solar ni tampoco el comprador la voluntad de comprarlo; y **iv)** Además de la constancia del contradocumento, el demandado no está en capacidad económica de disponer de quince mil soles (S/.15,000.00), por cuanto apenas es un peón jornalero, sin trabajo ni oficio conocido, por cuya razón lo acogió en su casa junto a su conviviente y nieta, y el precio es irrisorio pues no refleja el valor real que en la actualidad supera la suma de cincuenta mil soles (S/.50,000.00). Ampara la demanda en lo dispuesto por los Artículos 190°, 193°, 219° inciso 5 y 220° del Código Civil. ----

**2.2.- Auto admisorio, contestación a la demanda por el codemandado Ángel Gómez Díaz e integración al proceso de Luz María Tantarico Delgado: -----**

El Juez de la causa mediante resolución número uno de fecha ocho de septiembre de dos mil once, corriente a fojas veinte, admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y confiere traslado de ella al demandado Ángel Gómez Díaz a fin que cumpla con contestarla dentro del plazo de ley, quien la contesta el tres de noviembre del indicado año según escrito obrante de fojas veintinueve a treinta y dos, reconociendo los hechos expuestos en la incoada. Por resolución número seis de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y dos y ochenta y tres, se dispone integrar al proceso como litisconsorte necesaria a Luz María Tantarico Delgado. -----

**2.3.- Contestación a la demanda por Luz María Tantarico Delgado: -----**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

El siete de septiembre de dos mil doce la precitada litisconsorte contesta la demanda, según escrito obrante de fojas ciento catorce a ciento veintisiete, señalando que: **i)** No es verdad que la demandante sea poseionaria del solar de cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>), siendo la recurrente la legitima propietaria y poseionaria de ese solar, que lo adquirió conjuntamente con su exconviviente Ángel Gómez Díaz; **ii)** Es falso que la actora se haya encontrado delicada de salud ni acredita que la Empresa Cobra inició el empadronamiento de los usuarios del Sector Montegrande para la instalación de agua y desagüe, no siendo creíble que se le recomendara redactar un contrato simulado para que alguna persona se presente como propietario, lo que resulta exagerado pues para tales fines bastaba el otorgamiento de un poder y no de una venta; y, **iii)** El contradocumento es falso pues se ha falsificado la firma y el sello del Teniente Gobernador del Sector Montegrande, Pedro Aguirre Camacho, cuya firma y sello difieren sustancialmente a simple vista de cotejo de dicho documento con el Contrato de Compraventa, el cual reúne los requisitos exigidos por ley, sin simulación alguna para celebrarlo. -----

**2.4.- Sentencia de Primera Instancia: -----**

Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez expidió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, obrante de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y seis, que declaró fundada la demanda. Consideró para ello lo siguiente: **1)** Existe prueba escrita extendida por los propios participantes del acto simulado, que relevaría de mayor probanza; **ii)** El Contrato de Compraventa celebrado por el demandado y la hoy demandante, por el que cede en venta el predio sub *litis* data del año dos mil diez, el cual acredita la voluntad del demandado de reconocer el derecho de propiedad de la demandada y que se celebró precisamente por la existencia de un contradocumento; y, **iii)** El Certificado de Posesión de Instalación de Agua



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

solicitado por el demandado ha sido precisamente el motivo por el cual se celebró el acto materia de nulidad. -----

**2.5.- Recurso de Apelación: -----**

La precitada sentencia de primera instancia fue materia de Apelación por la litisconsorte necesaria Luz María Tantarico Delgado, según Recurso corriente de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y nueve, en el expresa lo siguiente: **i)** La sentencia debe ser anulada por inaplicación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones, previsto en el Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, toda vez que no existe medio probatorio idóneo de que la demandante en enero de dos mil diez, fecha en que transfirió el solar a su exconviviente Ángel Gómez Díaz, se haya encontrado delicada de salud, ni prueba que acredite que la Empresa Cobra inició el empadronamiento de los usuarios del Sector Montegrando para la instalación de agua y desagüe, sin resultar creíble la afirmación de que uno de los trabajadores de esa Empresa le recomendara hacer un contrato simulado con alguna persona para que esté presente como propietario, lo cual resulta exagerado ya que bastaba el otorgamiento de un poder y no una venta, siendo lo real que la actora vendió el bien a su exconviviente; **ii)** Se ha inaplicado el Artículo 197° del Código Procesal Civil, al no valerse: **a)** La resolución número uno de fecha diecinueve de abril de dos mil once, expediente número 117-2011-F, seguido por la litisconsorte necesaria contra su exconviviente Ángel Gómez Díaz, sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; **b)** La sentencia expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Jaén que declara fundada la demanda y el reconocimiento de la convivencia por cinco años, a partir de octubre de dos mil seis; **c)** Que la demanda incoada es de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, mientras que su demanda de Declaración Judicial de Convivencia data del diecinueve de abril del mismo año, lo que evidencia la confabulación entre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

madre e hijo; **d)** Las copias certificadas de la Resolución de Alcaldía número 1078-2013-MP-A de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, que inicia el procedimiento de nulidad de oficio del Título de Propiedad número 200-2013-MPJ de fecha seis de febrero de dos mil trece, la Resolución de Alcaldía número 1079-2013 de fecha cinco de septiembre del indicado año, que dispone la inscripción en el Registro Público de la anterior Resolución Administrativa, ni la inscripción de este título ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y, **3)** Se ha inaplicado el Artículo 168° del Código Civil, respecto a la teoría de los actos propios, por cuanto no se ha valorado el Contrato de Compraventa de fecha treinta de enero de dos mil diez, el contradocumento que advierte la falsificación de la firma y sello del Teniente Gobernador del Sector Montegrande, y el documento de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil diez, el que dolosamente la demandante no lo ha presentado con la demanda. -----

**2.6.- Sentencia de Vista: -----**

La Sala Superior expide la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, corriente de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y uno, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Considera para asumir dicha posición que: **1)** La aplicación de la teoría de los actos propios eliminaría los Artículos 220° y 190° del Código Civil, que permiten reclamar en sede judicial la nulidad al mismo contratante, pues si al acto jurídico es nulo, sea por simulación u otra causal, no puede predicarse que se aplique la teoría de los actos propios, porque ella pasa por la comprensión de ciertos actos reiterativos que realiza una persona y que luego realiza la conducta contraria, y en el caso de la nulidad de acto jurídico, el acto en sí mismo adolece de una invalidez que le impide surtir efectos, motivo por el cual la ley termina protegiendo al que realiza un acto nulo, para que pueda él mismo acudir a reclamar la nulidad; **2)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Se está ante un Contrato con simulación absoluta, lo que se aprecia claramente con el contradocumento denominado “*Constancia de contradocumento sobre contrato de compraventa de un solar*” de fecha treinta de enero de dos mil diez, en el que los intervinientes declaran la verdadera voluntad; y, **3)** En relación al requisito de que ese acuerdo simulatorio sea con el fin de engañar a terceros, también se acredita, porque según la cláusula segunda del contradocumento el primer contrato se efectuó para que su hijo, el demandado, *realice el trámite de la instalación de los servicios de agua y desagüe, ante la empresa COBRA, así como la instalación de energía eléctrica*, lo cual se ha realizado al quedar acreditado que la demandante en esas fechas llevaba un tratamiento médico, y también con el recibo de pago de Electronorte, el recibo de energía eléctrica, el recibo de agua de la EPS Marañón Sociedad de Responsabilidad Limitada, y los pagos a la Asociación de Montegrando, que están a nombre del demandado, los que acreditan que dicho demandado cumplió con el fin que explica la actora. -----

**III.- RECURSO DE CASACIÓN: -----**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince, corriente a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del Cuaderno de Casación, declaró procedente el Recurso de su propósito, interpuesto por Luz María Tantarico Delgado, por Infracción normativa del Artículo 139° incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú, al haberse alegado que si bien la litisconsorte ha sido integrada a la relación jurídico procesal emplazándosele con la demanda, la cual ha absuelto y ofrecido los medios probatorios y no obstante haberse realizado la Audiencia Complementaria de Pruebas, el Juez de la causa no ha admitido ni actuado los mismos, vulnerándose su derecho a la defensa y emitiéndose una sentencia con motivación aparente. -----

**IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE: -----**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

En el caso particular, la recurrente señala que en la Audiencia Complementaria de Pruebas no se han admitido ni actuado los medios probatorios ofrecidos por su parte, por lo que en tal sentido la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha vulnerado o no el Derecho a la Prueba y al Debido Proceso.-----

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

**PRIMERO.**- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. -----

**SEGUNDO.**- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso<sup>1</sup>, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>2</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. -----

**TERCERO.**- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o hasta fundamentales. -----

**CUARTO.**- En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por la causal de Infracción normativa procesal del Artículo 139° incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú, alegándose específicamente que en la Audiencia Complementaria de Pruebas no se han admitido ni actuado los medios probatorios ofrecidos por la litisconsorte necesaria. -----

***Sobre el Debido Proceso:*** -----

**QUINTO.**- De acuerdo a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al Debido Proceso. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos,

---

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

constituyéndose el Debido Proceso como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo, desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible revisar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de ese modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Dentro de dicho contexto, uno de los aspectos de éste derecho dentro de un proceso es el referido a la prueba, *“(...) ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos”*<sup>3</sup>. -----

***El control de las decisiones jurisdiccionales y el Debido Proceso en el caso concreto:*** -----

**SEXTO.**- Ingresando al análisis de la Infracción normativa procesal que sirve de fundamento al Recurso de Casación, se observa que la recurrente invoca como agravio la vulneración del Derecho a la Prueba (*porque en la Audiencia Complementaria de Pruebas no se han admitido ni actuado los medios probatorios ofrecidos por su parte*). En tal sentido, corresponde verificar a este Supremo Colegiado si se ha vulnerado el Derecho a la Prueba, como se invoca. Sobre ello, de lo actuado en el proceso se aprecia lo siguiente: **1)** Según el Acta corriente a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho, en la Audiencia realizada el tres de febrero de dos mil doce se admiten los medios

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente número 01557-2012-PHC/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de octubre de 2012.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

probatorios ofrecidos por la demandante Bertha Díaz Fernández y por el demandado Ángel Gómez Díaz; **2)** En el Acta obrante a fojas cuarenta y nueve, se advierte que la Audiencia de Pruebas levantada el veintisiete de marzo de dos mil doce dio lugar a que se actúan los medios probatorios admitidos en la precitada Audiencia realizada el tres de febrero del indicado año; **3)** Por escrito corriente de fojas sesenta y ocho a setenta y uno, presentado el trece de junio de dos mil doce, Luz María Tantarico Delgado solicita se le incorpore al proceso como litisconsorte necesario; **4)** Por resolución número seis de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y dos y ochenta y tres, se dispone incorporar al proceso a Luz María Tantarico Delgado, en calidad de litisconsorte necesaria, concediéndosele un plazo no mayor de diez días para que intervenga en el proceso; **5)** Por escrito corriente de fojas ciento catorce a ciento veintisiete, presentado el siete de septiembre de dos mil doce, la litisconsorte necesaria contesta la demanda y ofrece medios probatorios (*pericia grafotécnica y química, exhibición e instrumentales*); **6)** Por resolución número seis de fecha once de septiembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento veintiocho, se tiene a la litisconsorte necesaria por apersonada al proceso, se admite la absolución de la demanda y se tiene por ofrecidos los medios probatorios; **7)** Por escrito corriente de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco, la demandante Bertha Díaz Fernández formula tacha contra los documentos ofrecidos por la litisconsorte necesaria Luz María Tantarico Delgado; **8)** Por resolución número siete de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, corriente a fojas ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete, se declara improcedente la cuestión probatoria formulada por la actora Bertha Díaz Fernández contra los medios probatorios propuestos por la litisconsorte necesaria, decisión que al ser apelada por la demandante fue anulada por la instancia superior mediante Auto de Vista contenido en la resolución número dos de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, copiada de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos, ordenándose al Juez renovar el acto procesal viciado; **9)** En cumplimiento de lo ordenado por el superior en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

grado, el Juez de la causa admite a trámite las tachas planteadas, lo que ocurre a través de la resolución número nueve de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, corriente a fojas ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho, y convoca a las partes a una Audiencia Complementaria, a efectos de actuar las cuestiones probatorias formuladas por la demandante Bertha Díaz Fernández, dejándose sin efecto al mandato contenido en la resolución número ocho, que dispone poner los autos en Despacho para sentenciar; y, **10)** El quince de julio de dos mil trece se realizó la Audiencia Especial convocada, según el Acta corriente de fojas doscientos doce a doscientos catorce, disponiéndose que de conformidad con lo establecido por el Artículo 301° del Código Procesal Civil, los medios probatorios cuestionados sean actuados, sin perjuicio que su eficacia sea resuelta en la sentencia. -----

**SÉPTIMO.**- Conforme a lo previsto por el Artículo 98° del Código Procesal Civil: *“Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia”,* siendo requisito y trámite de las intervenciones lo previsto en el Artículo 101° del cuerpo legal acotado, según el cual: *“Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes. El Juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención”.* -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**OCTAVO.**- En dicho contexto normativo, el ingreso al proceso de los litisconsortes supone el respeto al estado del proceso, lo que es razonable, al no ser posible que la intervención genere que se retrotraiga el proceso a un estado anterior al que se encuentre al momento de la incorporación, en perjuicio de los intereses de las partes. No obstante, la propia la intervención en una etapa distinta a la postulatoria, no impide ofrecer medios probatorios, conforme a la disposición legal transcrita en el considerando inmediato precedente, ni exime al Juez de la calificación de las mismas, lo que por el contrario técnicamente es imperativo en resguardo al derecho a la prueba, más todavía si, en el caso concreto, la defensa del demandado Ángel Gómez Díaz ha sido incipiente respecto a la pretensión incoada en su contra, no ha impugnado la sentencia de primera instancia que afecta al acto jurídico que inicialmente suscribió con su señora madre, y por Auto de Vista del diecinueve de marzo de dos mil trece, copiado de fojas ciento ochenta a ciento ochenta dos, la Sala de mérito (*a propósito de la impugnación vertical contra la improcedencia liminar de las tachas planteadas por la actora*) ha dejado establecido que: “(...) *bien podría el Juez implementar una audiencia complementaria conforme al dispuesto en el artículo noventa y seis del Código Adjetivo Acotado en donde bien podría superar al incidencia que viene promoviendo la actora y la ha sido denegada con la recurrida; **máxime, si la incorporada ha ofrecido medios probatorios que podrían ser relevantes para superar satisfactoriamente la litis**” (el resaltado es de este Colegiado Supremo). -----*

**NOVENO.**- En efecto, en virtud al mandato dictado por la instancia superior, se aprecia que por resolución número nueve de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho, el Juez de la causa convocó a una Audiencia Complementaria, acorde a lo dispuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por el Artículo 96° del Código Procesal Civil<sup>4</sup>, la que se realizó el quince de julio del indicado año según Acta corriente de fojas doscientos doce a doscientos catorce, disponiéndose que los medios probatorios cuestionados sean actuados sin perjuicio que su eficacia se resuelva en la sentencia. Sin embargo, de ésta última Acta se desprende que al llevarse a cabo la Audiencia Complementaria de Pruebas sólo se atendió a las cuestiones probatorias planteadas por la demandante, sin pronunciamiento alguno sobre los medios probatorios ofrecidos por la litisconsorte necesaria en el escrito corriente de fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete, conducentes a la probanza de los argumentos de su defensa vinculados con el tema de fondo de la pretensión planteada, sin sujetarse en consecuencia tal acto procesal a lo previsto en la señalada disposición procesal y, en su momento a lo que disciplina el Artículo 208° del Código Procesal Civil, vulnerándose de tal manera y de modo objetivo el derecho a la prueba de la litisconsorte necesaria. -----

**DÉCIMO.**- En la indicada línea de ideas, es pertinente que el Juez de la causa, a través de los mecanismos que le otorga la legislación procesal civil y toda otra que se oriente a los fines arriba anotados, subsane la vulneración ocurrida, con la suficiente motivación y revisión de los medios probatorios aportados a la causa por la litisconsorte necesaria en la etapa técnica que la franqueaba la ley (*o de otros que estime conveniente actuar, si su prudente criterio así lo dicta*), que resultan relevantes para el interés discutido y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para cumplir con los fines del proceso que prevé el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-

**DÉCIMO PRIMERO.**- En consecuencia, al haberse demostrado la incidencia de la Infracción normativa denunciada en casación en lo resuelto por las instancias de mérito, corresponde casar la Sentencia de Vista, declarar nula la misma,

---

<sup>4</sup> Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el Juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4455-2015  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

insubsistente la sentencia apelada y el reenvío excepcional del expediente al Juez del primer nivel, para que renueve el acto procesal viciado, atendiendo la omisión advertida y la resolución de la causa sin sujeción al mérito de lo actuado en el proceso, para garantizar el Derecho a la Prueba de la litisconsorte necesaria Luz María Tantarico Delgado. -----

Por tales razones y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Luz María Tantarico Delgado, en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones Penal – Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha veinte de diciembre de dos mil trece; **ORDENARON** al Juez de la causa expida nueva resolución con atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución y dicte en su momento nueva sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Díaz Fernández con Ángel Gómez Díaz y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**